



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales, pertinentes informando que estando dentro del término de ley, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó y sustentó el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado.

A Despacho en la fecha: 02 de julio de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 425
Rad. Juzgado: 2019-00388-00

Se decide lo pertinente en relación con el recurso interpuesto en el trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **EUTIMIO BEDOYA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el aquí ejecutante en contra de la misma entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. Del recurso interpuesto:

Mediante auto interlocutorio proferido el día 02 de marzo de 2020 hogaño, este Despacho judicial libró el mandamiento de pago deprecado y decretó las medidas cautelares solicitadas por el representante judicial de la parte demandante.

El auto en mención fue notificado mediante inserción en estado No. 030 del 03 de marzo de 2020, conforme se constata en el sello secretarial de folio 44 del expediente.

Frente a esa decisión la entidad de seguridad social ejecutada interpuso recurso de reposición dentro del término legal.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce, entre otros motivos, la Abogada de la parte demandada que de la interpretación restringida o limitada de la expresión la Nación, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, se desprende que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Aduce que actualmente existe una grave desventaja que desequilibra las finanzas del sistema general de pensiones, causada por la omisión del Legislador en especificar que la comentada inmunidad temporal de los diez (10) meses aplica igualmente para las entidades descentralizadas en las que el Estado es Garante, lo que pone en alto riesgo el pago efectivo de las pensiones tanto presente como futuras y que las prestaciones reconocidas en instancias judiciales, que son ejecutadas inmediatamente afectan el principio constitucional contemplado en el Artículo 48 de la Constitución Política que dispone que el estado garantizara la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.

Arguye que en virtud de lo anterior, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, por lo que se requiere que por vía de reposición se revoque el auto que libra el mandamiento de pago y se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

"Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."

51

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, que el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte ejecutante, por cuanto la notificación del auto que libró el mandamiento de pago se realizó mediante notificación por estado No. 030 del 03 de marzo de 2020, mientras que el recurso de reposición fue presentado el día 05 del mismo mes y año.

Caso concreto.

Entendida la razón fáctica y jurídica de la protesta enfilada en esta oportunidad por la parte actora, es preciso señalar en relación con la exigibilidad de la obligación, esta se contrae a determinar si en tratándose de ejecuciones como la de este proceso especial, debe estarse a lo ordenado en el artículo 307 del CGP, atinente a que las condenas que se impongan en sentencia judicial a cargo de la Nación o una entidad territorial, se pueden perseguir ante la justicia ordinaria diez (10) meses después de su ejecutoria, en vista de que la entidad condenada, como en este caso, Colpensiones, es una entidad pública administradora del régimen de prima media con prestación definida, dentro del sub sistema general de pensiones.

De conformidad con el Decreto 2012 de 2012, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entidad condenada en la sentencia ordinaria de seguridad social, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que tiene como una de sus funciones "Garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las prestaciones económicas a cargo del Instituto, de acuerdo con las normas legales vigentes".

Así pues, efectivamente la ejecutada es una entidad que encaja dentro de la clasificación que menciona el artículo 307 del CGP. Sin embargo, no debe dejarse de lado la especial función que desempeña la entidad de seguridad social convocada a la contienda, cual es la de garantizar a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Pensiones, el pago de las prestaciones económicas a su cargo, como lo son las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, circunstancia que adquiere suprema relevancia en el asunto en estudio, por las razones que pasan a explicarse.

La jurisprudencia y doctrina han sido enfáticas en explicar la particular condición de los dineros aportados por los afiliados para el pago de aquellas prestaciones económicas, denominados cotizaciones, concretamente aquellos destinados a cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, enseñando que los mismos deben entenderse como una parafiscalidad, lo que conceptualmente se concibe como un recaudo con destinación específica, consagrada previamente en la ley.

Aunado a ello es importante recordar que el sistema pensional colombiano, al ser de carácter contributivo, establece la obligación de cotizar para todos sus afiliados, con la finalidad de que la entidad que administra cada fondo, pueda disponer de los recursos necesarios para responder por el pago de las pensiones a su cargo.

Consecuente con ello, es claro que los fondos que forman dichos aportes no son parte integrante del Tesoro Nacional y tampoco son propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o de las Administradoras de Fondos Pensionales, en tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a quienes se confía únicamente la administración de esos recursos.

Así lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia con radicado 20271, del 6 de junio de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, en la que al aclarar la naturaleza de los dineros que integran los fondos del Sistema General de Pensiones, explicó: ***“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina. // La Constitución Nacional señala las entidades que contribuyen a conformar el Tesoro Público: la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, dentro de las que está comprendido el Instituto de Seguros Sociales, por su carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, e integran el tesoro con los bienes y valores que sean propios de cada una de ellas;”*** sin embargo, ***“como las reservas pensionales con las que el Instituto cubre el valor de la pensión de vejez, no son de su propiedad, sino que son sólo administradas por él, no hacen parte del Tesoro Público”.*** (Subrayas de la Sala).

De tal suerte que no es acertada la apreciación de LA EJECUTADA en el sentido de aplicar el artículo 307 del CGP, en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de una condena que ordenó un juez ordinario de la especialidad de seguridad social, puesto que Colpensiones, al ser quien administra directamente los aportes de sus afiliados (Artículo 155 Ley 1151 de 2007), tiene plena disponibilidad presupuestal para el pago de la comentada prestación, y no requiere de la aprobación de partidas desde el nivel nacional para solventar la condena y en tal virtud no se repondrá la providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

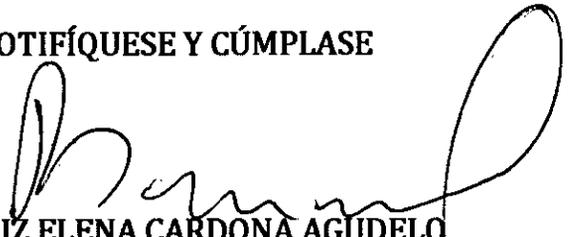
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 259 del 02 de marzo de 2020, por medio del cual éste Despacho judicial libró el mandamiento de pago

52

deprecado con ocasión de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **EUTIMIO BEDOYA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el aquí ejecutante en contra de la misma entidad demandada, por los argumentos arriba expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado
No. 039 Hoy 06 de julio de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

